

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Valeriano Ramos.

Abogado: Lic. Gilberto Caraballo Mora.

Recurrido: Ramón Andrés Herrera.

Abogados: Lic. José Stalin Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Francisco Valeriano Ramos, venezolano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760452-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, edificio Plaza CK, piso 2, apartamento 201, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado; y Agropesquera Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle 27 Oeste, esquina calle Primera, edificio Plaza C&K, piso 2, apartamento 201, Las Praderas, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-19-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en audiencia en representación de Ramón Andrés Herrera, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso casación suscrito por el Lcdo. Gilberto Caraballo Mora, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del recurrido Ramón Andrés Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4299-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2018, el Dr. Jorge Lora Castillo y la Lcda. Elena Baldera Tejada, actuando a nombre y representación de Ramón Andrés Herrera, interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 047-2018-SSEN-00172, el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Juan Francisco Valeriano Ramos, imputado del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de señor Ramón Andrés Herrera; SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condena a la entidad Agropesquera Dominicana, S.R.L., al pago en beneficio del señor Ramón Andrés Herrera de las siguientes sumas: a) Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil pesos (RD\$3,385,000.00) por concepto del valor restante del cheque 000407, de fecha 02/03/2018, girado en contra del Banco Santa Cruz, C. por A.; b) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y c) El pago de un 2% de interés mensual sobre la suma adeudada a contar desde la fecha de la

sentencia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a la entidad Agropesquera Dominicana, S.R.L., al pago de las costas con distracción a favor del abogado del acusador privado, que afirma haberlas avanzado, (sic)”;

c) no conforme con la indicada decisión, el querellante Ramón Andrés Herrera, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-19-SEEN-00102, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente, el señor Ramón Andrés Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013002-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 70, del sector de urbanización Esperanza, municipio Santo Domingo Este, en su calidad de querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Starlin Almonte, en contra de la sentencia núm. 047-2018- SEEN-00172, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención; en consecuencia, declara culpable al imputado Juan Francisco Valeriano Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1760452-0, con domicilio en la calle 27 Oeste, edificio Plaza CK, piso 2, apartamento 201, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, con el teléfono: 809-604-6212, deviolación a las disposiciones de la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del señor Ramón Andrés Herrera, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Juan Francisco Valeriano Ramos, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Starlin Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Ordenar a la secretaria interina notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos y la entidad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a este Tribunal Colegiado a la adopción de la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber revocado la decisión dictada en su fecha por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; se trata de una afortunada sentencia totalmente racional, de lo que realmente la corte debió hacer, era confirmar la decisión del Tribunal de Primer Grado, que procedió a pronunciar el descargo o absolución de la encartada, entre tanto, procedía a ratificar el descargo penal decretado por el tribunal de primer grado, por la multiplicidad de razones que se enarbolaban en lo adelante. Que, al actuar en la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio a la parte recurrente, Agropesquera Dominicana, S.R.L., debidamente representada por el señor Juan Francisco Valeriano Ramos, parte querellada, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en las motivaciones de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a hacer una defectuosa valoración de las pruebas, e incurrió en errores interpretativos, dándole a la decisión de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una connotación totalmente distinta y una interpretación errónea y si se quiere antojadiza, que posibilitó el craso error de revocar una parte de la decisión a todas luces totalmente correcta; Es decir, la que imponía condenaciones penal en contra de la encartada; negándose tercamente a revocar aquella que decretó la absolución penal del imputado, parte ésta de la sentencia que debió confirmar, resulta preciso señalar y acotar, que resulta del todo incierto lo afirmado por el tribunal de primer grado, que sin más hizo suyo el tribunal de alzada, en el sentido querellante constituido en actor civil no probó el ilícito penal por ante el tribunal, la comisión, que se le atribuye al imputado Juan Francisco Valeriano, se trata de una afirmación falaz, inveraz, una afirmación del todo insostenible, que el tribunal de alzada jamás debió hacer suya, habida cuenta que en el tribunal de primer grado fue debidamente probada la no intención dolosa del imputado, Juan Francisco Valeriano, ya que el querellante y actor civil manifestó libre, voluntaria, eficaz y sin duda razonable que era de su conocimiento, que el cheque carecía de fondo, y ellos habían optado por embargar al señor Juan Francisco Valeriano y a la empresa Agropesquera, por ante los tribunales civiles como se hace constar en las pruebas acreditadas por ante la Novena Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la documentación correspondiente con ese tipo de violación, demostrándose que no existió la mala fe y que todo se trata de la máxima electa una vía y se comprobó la no intención delictuosa del querellado, de violación a la ley de cheques, en ese sentido, fue presentado y depositado por ante el tribunal de primer grado. Que inequívocamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizó una muy pobre valoración por no decir ninguna valoración, del análisis profundo del artículo 66 de la Ley 2859 de la Ley de Cheque, además de que violentó y vulneró lo que establece la ley en contra del imputado, los principios de la denominada sana crítica y sana crítica racional, al darle a los hechos y a las motivaciones contenidas en ambas sentencias, una connotación y una interpretación que no se compadecen en modo o manera alguna con el real discurrir de los hechos y el derecho”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que tal y como alega el recurrente y sostiene esta alzada, contrario a lo expuesto en la sentencia de primer grado, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, importando poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, conforme la ley, recibir un cheque a sabiendas de que no tiene fondo también constituye un delito, sin embargo, tal situación no exonera al librador de un cheque sin fondo de las consecuencias penales que contempla la ley especial que regula la materia, condición aquella que, a juicio de esta alzada, sí podría llevar al ánimo de los juzgadores alguna ponderación especial sobre la escala de la pena a aplicar en la especie juzgada, pues asumir que la acepté de la víctima de un cheque, en esas supuestas condiciones, equivale a una exoneración de culpabilidad, a la inexistencia de tipicidad o de antijuridicidad, porque a juicio del a quo ella se prevalece de su propia falta, no es conforme a derecho; la víctima, en las circunstancias planteadas en el caso, si bien se trata de una acción netamente privada donde por efecto de la norma procesal y el carácter inter partes que tiene la especie no se requiere de la participación del ministerio público en representación de la sociedad, no significa esto que la actuación del imputado pierda por esto su carácter de infracción a la ley penal, máxime cuando es la propia víctima que acude a la justicia en procura de que se le salvaguarde su derecho a reclamar lo que le corresponde por no haber intervenido conciliación y no haberse dispuesto, ni existir, ningún mecanismo legal que aniquile su acción. La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra a, del artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, quedó determinada al transcurrir el tiempo hábil de la notificación realizada por el querellante constituido en actor civil, sin que el librador hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin este querellante haber podido hacer efectivo el valor monetario del cheque en cuestión; máxime, si el imputado no ha probado jurídicamente la justa causa de la no provisión de fondos. Que lo antes expuesto se configura en contra del imputado, señor Juan Francisco Valeriano Ramos, el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Ramón Andrés Herrera, quien es el beneficiario y tenedor del cheque en cuestión, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques. Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. núm. 1050, pág. 322. Que una vez establecido el hecho cometido por el imputado, señor Juan Francisco Valeriano Ramos, procede realizar la subsunción de los

mismos en un tipo penal; y en el caso, la parte acusadora ha otorgado a los hechos la violación establecida en el artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, el cual regula el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. Que de la aseveración normativa contenida en el mencionado artículo 66, se desprende que se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión; en tanto que en el literal a, de dicho texto legal, establece que la sanción anterior se puede aplicar al hecho de: a) El emitir de mala fe sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando, que, en síntesis, los reclamos propuestos por los recurrentes Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L., giran en torno a la revocación del aspecto penal realizado por la Corte a qua, sosteniendo que se hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, ya que no se configuró la mala fe o intención dolosa consagrada en la Ley de Cheques; asimismo, señalan los recurrentes que se afectó el principio de acreditación y valoración de las pruebas;

Considerando, que al ser examinado los argumentos desarrollados por la Corte a qua, para revocar el aspecto penal de la sentencia del a quo, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los hechos probados y fijados en el juicio, no han sido alterados como alegan los recurrentes, toda vez que la Alzada razonó sobre la base de que el imputado recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., libró el cheque núm. 000407 de fecha 2 de marzo de 2018 del Banco Santa Cruz, por el monto de RD\$3,385,000.00, a favor del ciudadano Ramón Andrés Herrera, sin la debida provisión de fondos, por lo que, tras realizarse las diligencias de lugar, conforme fue inferido de las pruebas aportadas, no fue restituido el monto adeudado;

Considerando, que analizado el razonamiento adoptado por la Corte a qua, a criterio de esta Segunda Sala, deviene en un correcto proceder, toda vez que si bien, ha quedado en relieve que el referido cheque fue emitido como garantía de préstamo y que alegadamente el querellante tenía conocimiento de que carecía de la debida provisión de fondos, sin embargo, no proceder a su pago una vez realizadas las diligencias procesales que así lo exigen, se incurre en mala fe por parte de quien deba cumplir con esa obligación, que en el presente proceso, es lo que motorizó la acusación privada encaminada por el ciudadano Ramón Andrés Herrera;

Considerando, que de forma razonable la Corte a qua desarrolla la configuración del tipo penal denunciado, utilizando para tales fines, argumentos jurídicamente válidos, y ello le permitió concretar que fue emitido un cheque sin la debida provisión de fondos con intención dolosa, por parte del imputado recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., postura que fue adoptada, posterior a reevaluar las circunstancias fáctica del caso en cuestión;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, los reclamos invocados por los

recurrentes, carecen de fundamentación, ya que, en un primer orden, los hechos no han sido desnaturalizado, sino que, en virtud de lo que dispone la norma que rige la materia, se ha identificado la mala fe por parte del recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos al emitir el cheque sin fondos y no cumplir con el fin de éste, que es el pago o cancelación de una obligación contraída previamente, no obstante la instrumentación y notificación de los respectivos actos procesales para exigir el pago, tampoco puede alegarse violación al principio de acreditación y valoración de pruebas, pues esos elementos probatorios ya pasaron la fase de acreditación, formando parte de la comunidad de pruebas y posteriormente han sido valorados de forma correcta ante el tribunal de juicio, sin embargo, la inferencia promovida por este último tribunal, no fue la correcta al no reconocer la configuración de la mala fe en el accionar denunciado, aspecto observado y corregido por la Corte a qua con argumentos razonables y al margen de la facultad legal otorgada por la normativa procesal penal;

Considerando, que cabe hacer la acotación que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior, en este caso la Corte a qua, examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, como en la especie fue asumido, en ese sentido, nada tiene esta Segunda Sala que reprochar a la Alzada, por lo que se rechazan los vicios alegados y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Juan Francisco Valeriano Ramos, quien representa a la entidad comercial Agropesquera Dominicana, SRL., al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-19-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Francisco Valeriano Ramos y Agropesquera Dominicana, S.R.L. al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici